



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002183-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02054-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02054-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**, según alega el recurrente, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Carta N° 045-2022/DAVLL de fecha 21 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de junio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

**1) Del Proyecto "Creación del Servicio de Saneamiento Básico en los Caseríos de Puerto Rico, Los Ángeles, La Tomasita, El Arenal, Pintor II Y Coraliza Del, Distrito de Jayanca - Lambayeque - Lambayeque", identificado con código SNIP N° 332890 y CUI N° 2291434**

- a) Expediente Técnico N° 01 del proyecto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2015-MDJ/A
- b) Resolución de Alcaldía N° 241-2015-MDJ/A
- c) Comprobante de pago, factura, conformidad y contrato de consultoría para elaboración de expediente técnico del proyecto aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2015-MDJ/A
- d) Expediente Técnico N° 02 del proyecto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2016-MDJ/A
- e) Resolución de Alcaldía N° 136-2016-MDJ/A
- f) Comprobante de pago, factura, conformidad y contrato de consultoría para elaboración de expediente técnico del

proyecto aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2016-MDJ/A.

- g) Expediente Técnico N° 03 Reformulado del proyecto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 150-2017-MDJ/A
- h) Resolución de Alcaldía N° 150-2017-MDJ/A
- i) Comprobante de pago, factura, conformidad y contrato de consultoría para elaboración de expediente técnico reformulado del proyecto aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 150-2017-MDJ/A.
- j) Oferta técnica y económica del postor de la ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- k) Documentos presentados a la firma de contrato de ejecución de obra del CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- l) Carta fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, así como sus renovaciones, presentadas por el contratista de ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- m) Comprobante de pago, factura, conformidad y valorizaciones tramitadas por el contratista de ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- n) Resolución de aprobación y expediente de ampliación de plazo de ejecución de obra
- o) Resolución de aprobación y expediente de adicionales de obra de la ejecución de obra
- p) Documentos de acreditación de experiencia profesional y certificados de habilidad del equipo técnico de profesionales de la ejecución de obra a cargo del contratista de ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- q) Resolución de aprobación de cambio de profesionales del equipo técnico de la ejecución de obra a cargo del contratista de ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- r) Documentos de acreditación de la capacitación y conformación de JASS
- s) Documentos de acreditación y capacitaciones a los beneficiarios



- t) Acta de verificación y recepción de obra y acta de observaciones
- u) Comprobante de pago, factura y liquidación final de la ejecución de obra a cargo del contratista de ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- v) Resolución de aprobación de la liquidación final de la ejecución de obra a cargo del contratista de ejecución de obra CONSORCIO EJECUTOR LOS ANGELES
- w) Oferta técnica y económica del postor de la supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- x) Documentos presentados a la firma de contrato de supervisión de obra del CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- y) Documentos de acreditación de experiencia profesional y certificados de habilidad del equipo técnico de profesionales de la supervisión de obra a cargo del contratista de supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- z) Resolución de aprobación de cambio de profesionales del equipo técnico de la supervisión de obra a cargo del contratista de supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- aa) Comprobante de pago, factura, conformidad e informes mensuales tramitados por el contratista de supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- bb) Comprobante de pago, factura y liquidación final de la supervisión de obra a cargo del contratista de supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- cc) Resolución de aprobación de la liquidación final de la supervisión de obra a cargo del contratista de supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR ALGARROBOS
- dd) Comprobante de pago, factura, contrato de consultoría y conformidad de pago por elaboración de liquidación final de obra, por un monto pagado de S/. 20,000.00 soles (Veinte mil con 00/100 soles).

**2) De la Funcionaria y/o Servidora, Sra. Carmen Ramos Sandoval:**

- a) Resolución de designación de funciones al cargo (os) que asume durante el año 2022 hasta la fecha (enero a julio)

- b) Contrato suscrito durante el año 2022 (enero a julio)
- c) Boletas de pago durante el año 2022 (enero a julio)

- 3) Reglamento de adjudicación de compra y venta de terrenos o lotes en el cementerio de jayanca y acto resolutivo de su aprobación**
- 4) Reporte detallado de los terrenos o lotes adjudicados en el cementerio de Jayanca, actualizado a la fecha**
- 5) Reglamento de adjudicación de los puestos del mercado de jayanca y acto resolutivo de su aprobación**
- 6) Reporte detallado de los puestos adjudicados en el mercado de Jayanca, actualizado a la fecha.**

Con fecha 12 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 002058-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de setiembre de 2022<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 21 de setiembre de 2022, manifestando a esta instancia que mediante Carta N° 008-2022-MDJ/REIP/EJBP de fecha 21 de setiembre de 2022, el responsable de la entrega de la información Pública de la Municipalidad Distrital de Jayanca, da cuenta que la información solicitada por el administrado se ha entregado con fecha 26 de agosto de 2022, anexando los pantallazos de ingreso al correo electrónico consignado por el recurrente, solicitando declarar la sustracción de la materia, y en consecuencia con el archivo del procedimiento.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de setiembre de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con obras ejecutadas por la gestión municipal, además de información laboral sobre funcionarios, habiendo manifestado la entidad que con fecha 26 de agosto de 2022 entregó al recurrente la información con la que cuenta, anexando a su descargo las pantallas de los correos electrónicos enviados a la dirección del solicitante.

En ese sentido, en el presente caso no existe controversia sobre la naturaleza pública de la información requerida, ni la posesión por parte de la entidad, sin embargo, respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 20.4 del artículo 20 del numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, si bien obra en los descargos presentados por la entidad en esta instancia, una impresión o captura de pantalla de la bandeja de correos enviados el 26 de agosto de 2022 en el que se visualiza como destinatario al recurrente, no consta en autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del administrado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada al recurrente la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a notificar conforme a ley los documentos solicitados por el recurrente, o acreditar ante esta instancia la respectiva notificación conforme al procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>3</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLOTOP**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA** que proceda con la correcta notificación al recurrente de la información solicitada, a acredite dicha actuación a esta instancia conforme a ley.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp